



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 217

Mercaderes, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, radicada bajo el Número 2022-00114, promovida por la señora DAMARIS OJEDA GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ, MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, ELMER ORTIZ RUIZ, STELLA ORTIZ RUIZ, ALBA DALILA ORTIZ RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOSITEO ORTIZ BOLAÑOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, la que fue objeto de rechazo por parte de este despacho el 06 de febrero de 2023, auto contra el cual la apoderada de la demandante, interpuso recurso de reposición el que decidió el 07 de marzo de 2023, no reponer para revocar la decisión.

En la fecha y de conformidad con el fallo de tutela del 24 de marzo de 2023, emanado del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía, por el cual se tuteló en favor de la señora DAMARIS OJEDA GÓMEZ, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, con relación al proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Frente a la legitimación en la causa:

Precisa el Artículo 61 del código General del Proceso en su inciso primero sobre el litisconsorcio necesario que: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. // En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

A su vez, el artículo 62 de la misma norma procedimental indica frente a los Litisconsorcios Cuasinecesarios: *“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”*

Legitimación Pasiva: Han establecido las normas procesales que, frente a la legitimación por pasiva en proceso de pertenencia, se debe demandar en primer lugar a Persona Determinada. “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (Art. 375 C.G.P. núm. 5º). Obsérvese que la norma impone,



obliga, pero no descarta o prohíbe que se demande a otras, por el contrario, el numeral 6° del mismo artículo ordena la convocatoria de las personas “(...) que se crean con derechos sobre el respectivo bien (...)” en general, si se trata de derechos reales, personales, principales o accesorios, titulares que al estar además identificados en el respectivo certificado de tradición, conduce a que sean llamados como personas ciertas, determinadas; de no ser así, se les estaría violando su derecho a la defensa, por lo que en todos estos casos la demanda debe dirigirse también contra esas personas.

Así las cosas, del estudio de la matrícula inmobiliaria No. 128-5019 aportada con la demanda se tiene en la anotación No. 008, “Fecha 18-05-2018. Radicación: 2018-128-6-541. DOC: ESCRITURA 153. DEL: 11-05-2018 NOTARIA UNICA DE MERCADERES. ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN: 0610 DONACIÓN DERECHOS Y ACCIONES PARCIAL, CON DESTINO A LA ADECUACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL LOCAL DE MERCADERES CAUCA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. DE: MUNICIPIO DE MERCADERES. A: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR OCCIDENTE DEL CAUCA.” Por tal motivo, se deberá citar como litisconsorcio necesario al MUNICIPIO DE MERCADERES, CAUCA y HOSPITAL LOCAL DE MERCADERES CAUCA, debiendo la parte actora aportar la información necesaria para su vinculación al proceso y la respectiva notificación personal (Registro de Cámara de comercio, Registro Mercantil, registro de Constitución según corresponda, dirección física y dirección electrónica de notificaciones.) y así se dispondrá.

Teniendo en cuenta que la misma a la fecha en sus aspectos formales se encuentra conforme a derecho. Consecuente con lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, emanada del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía Cauca, dejar sin valor y efecto, las providencias de 20 de enero de 2023, 06 de febrero de 2023 y del 7 de marzo de 2023, proferidas por este despacho, dentro de la demanda de pertenencia, incoada por la señora DAMARIS OJEDA GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ y OTROS

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora DAMARIS OJEDA GÓMEZ, contra JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ, MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, ELMER ORTIZ RUIZ, STELLA ORTIZ RUIZ, ALBA DALILA ORTIZ RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOSITEO ORTIZ BOLAÑOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: VINCULAR al proceso en calidad de litisconsorcio necesario al MUNICIPIO DE MERCADERES, CAUCA y HOSPITAL LOCAL DE MERCADERES CAUCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora para que informe al despacho y para el proceso, la dirección física y electrónica de notificación del vinculado en el numeral anterior, así como su número telefónico, y proceda a la notificación



personal del mismo, en un término no mayor de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal de que trata el art. 390 del C. G. P. en concordancia con el art. 375 del mismo estatuto procesal.

SEXTO: correr el traslado de rigor de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días (art.391 C.G.P.).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente demanda verbal de prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a los sujetos procesales que llegaren a conformar la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales, conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P o al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, según el caso.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 128-5019 de la oficina de registro de instrumentos públicos de El Bordo Patía. ofíciase.

NOVENO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la 1. Superintendencia de Notariado y Registro, 2. A la Agencia Nacional de tierras. 3. a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), 4. Al señor alcalde Municipal de Mercaderes Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso 2º, numeral 6º del artículo 375 del código general del proceso. ofíciase.

DECIMO: ORDENAR, el emplazamiento de los herederos determinados: JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ, con C. de C. Número 4.607.578, MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, con C. de C. No. 4.707.390, ELMER ORTIZ RUIZ con C. de C. No. 10.524.016, STELLA ORTIZ RUIZ, con C. de C. No. 25.263.830, ALBA DALILA ORTIZ RUIZ, con C. de C. No. 25.515.585 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOSITEO ORTIZ BOLAÑOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma y términos contemplados en el art. 108 del C. General del Proceso y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

DISPONER, como consecuencia de lo anterior, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los demandados: JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ, MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, ELMER ORTIZ RUIZ, STELLA ORTIZ RUIZ y ALBA DALILA ORTIZ RUIZ, incluyendo su nombre y apellidos completos, número de documento de identidad, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que, cumplido con lo anterior y de no comparecer los demandados a notificarse del auto admisorio de la demanda, se proceda a designarles Curador Ad-litem para que los represente en este asunto.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible de los predios objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del proceso, aportando al despacho la respectiva fotografía



que dé cuenta del cumplimiento. Dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DÉCIMO TERCERO: una vez INSCRITA la demanda y APORTADAS las fotografías de que trata el inciso 4° del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del proceso se ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (01) mes, lapso dentro del cual los emplazados pueden concurrir al proceso y ejercer su derecho de defensa.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ, abogada titulada en ejercicio, C. C. No. 1.061.017.563, T. P. No. 229.077 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico Yesenia_2820@hotmail.com como la apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

